

SENTENCIA: 00964/2014

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ASTURIAS

Sala de lo Contencioso-Administrativo

RECURSO: P.O.: 203/2013

RECURRENTE: AYUNTAMIENTO DE GIJÓN

PROCURADORA:^{LOPD}

**RECURRIDO: CONSEJERIA DE HACIENDA Y SECTOR PÚBLICO DEL
PRINCIPADO DE ASTURIAS**

REPRESENTANTE: Sr. Letrado del Principado

SENTENCIA nº 964/14

Ilmos. Sres.:

Presidente:

D. Luis Querol Carceller

Magistrados:

D. Antonio Robledo Peña

Dña. Olga González-Lamuño Romay



En Oviedo, a veintiocho de noviembre de dos mil catorce.

La Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias, compuesta por los Ilmos. Sres. Magistrados reseñados al margen, ha pronunciado la siguiente sentencia en el recurso contencioso administrativo número 203/2013, interpuesto por el AYUNTAMIENTO DE GIJÓN, representado por la Procuradora D^a LOPD , actuando bajo la dirección Letrada de D. LOPD , contra la CONSEJERÍA DE HACIENDA Y SECTOR PÚBLICO DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS, representada y defendida por el Sr. Letrado del Principado. Siendo Ponente la Iltna. Sra. Magistrada Doña. Olga González-Lamuño Romay.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Interpuesto el presente recurso, recibido el expediente administrativo se confirió traslado al recurrente para que formalizase la demanda, lo que efectuó en legal forma, en el que hizo una relación de Hechos, que en lo sustancial se dan por reproducidos. Expuso en Derecho lo que estimó pertinente y terminó suplicando que, en su día se dicte sentencia acogiendo en su integridad las pretensiones solicitadas en la demanda, y en cuya virtud se revoque la resolución recurrida, con imposición de costas a la parte contraria.

SEGUNDO.- Conferido traslado a la parte demandada para que contestase la demanda, lo hizo en tiempo y forma, alegando: Se niegan los hechos de la demanda, en cuanto se opongan, contradigan o no coincidan con lo que resulta del expediente administrativo. Expuso en Derecho lo que estimó pertinente y terminó suplicando que previos los trámites legales se dicte en su día sentencia, por la que desestimando el recurso se confirme el acto administrativo recurrido, con imposición de costas a la parte recurrente.

TERCERO.- Por Auto de 16 de enero de 2014, se recibió el procedimiento a prueba, habiéndose practicado las propuestas por las partes y admitidas, con el resultado que obra en autos.

CUARTO.- No estimándose necesaria la celebración de vista pública, se acordó requerir a las partes para que formularsen sus conclusiones, lo que hicieron en tiempo y forma.

QUINTO.- Se señaló para la votación y fallo del presente recurso el día 27 de noviembre pasado en que la misma tuvo lugar, habiéndose cumplido todos los trámites prescritos en la ley.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se impugna por el recurrente, Ayuntamiento de Gijón en el presente recurso contencioso administrativo, el rechazo del requerimiento que fue realizado a la Consejería de Hacienda y Sector Público del Principado de Asturias por incumplimiento de las obligaciones contraídas en el Convenio de Colaboración celebrado con fecha 14 de enero de 2010 por el que se fija el esquema general de coordinación y financiación para la ejecución de las actuaciones incluidas en el Plan “Asturias” de Fomento del Empleo y de Mejora de las Infraestructuras Locales: “Plan A”. Con la demanda presentada se solicita se dicte sentencia que contenga el siguiente pronunciamiento:

- Se declare el incumplimiento por la Administración del Principado de Asturias de las obligaciones asumidas por ésta en virtud del Convenio de Colaboración con el Ayuntamiento de Gijón por el que se fijó el esquema general de coordinación y financiación para la ejecución de las actuaciones incluidas en el “Plan Asturias” de fomento del empleo y mejora de las infraestructuras locales de 14 de enero de 2010, modificado por las Adendas de fecha 24 de noviembre de 2010 y 20 de mayo de 2011, concretamente las referidas a las actuaciones correspondientes al Centro de Experimentación Botánica (Jardín Botánico) y actuaciones en caminos rurales (ejecución del camino de Valdornón).

- Se condene a la Administración del Principado de Asturias al cumplimiento de las actuaciones referidas al camino de Valdornón, y en cuanto a la actuación del BIOMA, sustituirla por la obra propuesta en la Comisión de Seguimiento del día 12 de

septiembre del día 12 de septiembre de 2012, o la que en su caso se acuerde en Comisión de Seguimiento, en los términos reflejados en el Convenio.

- Subsidiariamente, se condene al Principado a indemnizar al Ayuntamiento de Gijón por los daños y perjuicios causados como consecuencia del incumplimiento de tales obligaciones, cuya cuantía será determinada en ejecución de sentencia.

Pretensiones éstas a las que se opone la Administración demandada, Principado de Asturias representada por el Letrado de sus Servicios Jurídicos alegando en primer término la existencia de desviación procesal y la extemporaneidad del requerimiento formulado por el Ayuntamiento, solicitando la desestimación del recurso interpuesto, siendo así que alegada la extemporaneidad del requerimiento formulado al amparo de lo establecido en el art. 44.2 de la Ley Jurisdiccional será necesario pronunciarse con carácter previo sobre el mismo.

En efecto el art. 44 de la Ley 29/1998 reguladora de esta Jurisdicción establece que en los litigios entre Administraciones Públicas no cabrá interponer recurso en vía administrativa. No obstante cuando una Administración interponga recurso contencioso administrativo contra otra, podrá requerirla previamente para que derogue la disposición, anule o revoque el acto, haga caso o modifique la actuación material, o inicie la actividad a que esté obligada, señalando en su punto segundo que: “ El requerimiento deberá dirigirse al órgano competente mediante escrito razonado que concretará la disposición, acto, actuación o inactividad, y deberá producirse en el plazo de dos meses contados desde la publicación de la norma o desde que la Administración requirente hubiera conocido o podido conocer el acto, actuación o inactividad”.

Consta en las actuaciones que el Ayuntamiento de Gijón y el Principado de Asturias suscriben el 14 de enero de 2010, un Convenio de Colaboración por el que se fijaba el esquema general de coordinación y financiación para la ejecución de las actuaciones incluidas en el Plan “Asturias” de fomento del empleo y mejora de las infraestructuras locales: “PLAN A”, estableciendo su vigencia hasta el 31 de diciembre de 2011, como anexo al Convenio se establece la cuantía de la aportación del Principado de Asturias y la cuantía de la aportación del Ayuntamiento de Gijón y se relacionarán las actuaciones a ejecutar por cada una de las Administraciones, firmándose el 24 de noviembre de 2010, una adenda al Convenio por la que se modifican las actuaciones a desarrollar por cada una de las Administraciones, y el 20

de mayo de 2011, una segunda adenda ampliando la vigencia del Convenio hasta el 31 de diciembre de 2012, en sesión de la Comisión de Seguimiento del Convenio de 12 de septiembre de 2012, la Administración del Principado manifestó su negativa a modificar el Convenio con el fin de incluir obras distintas a las inicialmente pactadas a la vez que se desestima la propuesta municipal de realizar nuevas obras, requiriendo al Principado de Asturias con fecha 26 de diciembre de 2012, a fin de que se proceda al cumplimiento de las obligaciones contraídas en el Convenio de Colaboración por el que se fijaba el esquema general de coordinación y financiación para la ejecución de las actuaciones incluidas en el Plan “Asturias” de fomento del empleo y de mejora de las infraestructuras locales.- “Plan A”, suscrito entre el Ayuntamiento de Gijón y el Principado de Asturias el 14 de enero de 2010, modificado por las adendas firmadas con fecha 24 de noviembre de 2011 y 20 de mayo de 2011, previendo dentro de las cantidades comprometidas la correspondiente partida para las obras pendientes de conformidad con lo previsto en el art. 44 de la Ley 29/1998 anteriormente citado, siendo así que al momento de notificarse el requerimiento al Principado de Asturias el 26 de diciembre de 2012, había transcurrido el plazo de dos meses previsto en el art. 44.2 toda vez que en la sesión de la Comisión de Seguimiento del Convenio de fecha 12 de septiembre de 2012, el Ayuntamiento de Gijón estaba representado por los Concejales de Urbanismo y Vivienda y de Mantenimiento de Obras e Infraestructuras así como la Viceinterventora Consistorial, teniendo por ello conocimiento del mismo, del acto del Principado de desestimar la solicitud de realizar nuevas obras y actuaciones, siendo por ello éste el dies a quo de rechazo de sus pretensiones, no pudiendo entenderse por tal la fecha de expiración del convenio desde el momento que no existe ni se impugna una mera inactividad existiendo tal sesión de la citada Comisión de Seguimiento rechazando sus pretensiones, concurriendo de esta forma la invocada extemporaneidad.

SEGUNDO.- En materia de costas procesales las mismas deben de ser impuestas a la parte recurrente al ser desestimadas sus pretensiones y no concurrir motivos o circunstancias para su no imposición de conformidad con lo establecido en el art. 139 de la Ley 29/1998 reguladora de esta Jurisdicción, con el límite de 1.000 euros por todos los conceptos.

Vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente aplicación,

FALLO

En atención a todo lo expuesto, la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, ha decidido: Desestimar el recurso contencioso administrativo interpuesto por la Procuradora de los Tribunales D^a LOPD LOPD, en nombre y representación del Ayuntamiento de Gijón, contra el rechazo del requerimiento que fue realizado a la Consejería de Hacienda y Sector Público del Principado de Asturias por incumplimiento de las obligaciones contraídas en el Convenio de Colaboración celebrado con fecha 14 de enero de 2010, estando representada la Administración demandada Principado de Asturias por el Letrado de sus Servicios Jurídicos D. LOPD, resolución que se confirma por ser ajustada a Derecho, con expresa imposición de costas a la parte recurrente con el límite fijado en el último fundamento de derecho.

Contra la presente resolución cabe interponer ante esta Sala, RECURSO DE CASACION PARA UNIFICACION DE DOCTRINA, en el término de TREINTA DIAS para ser resuelto por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo.

Así por esta nuestra Sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, la pronunciamos, mandamos y firmamos.